

## CAPÍTULO V. PRINCIPIOS TEOLÓGICOS SOBRE LA COOPERACIÓN AL MAL Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Una vez estudiada la fundamentación escriturística y magisterial de la objeción de conciencia, y apoyándonos en ellas, nos disponemos a profundizar en algunos aspectos claves para la comprensión de este fenómeno. La objeción de conciencia como rechazo de una norma o ley se justifica bien ante la obligación que esta ley establece de *realizar* directamente una acción inmoral –como por ejemplo una ley que obligara al ginecólogo a practicar abortos, o a la mujer a abortar en determinadas circunstancias–, bien ante el mandato de *cooperar* en acciones moralmente malas. En el ámbito profesional del farmacéutico el segundo supuesto es el más común: la ley no le obliga a realizar el acto moralmente malo, como el aborto o la eutanasia, sino a facilitar los medios que permiten llevar a cabo tales acciones, tanto en la investigación y fabricación de productos de su competencia, como en su dispensación.

Puede ser éste, pues, el momento de llevar a cabo un análisis del principio moral que clama en la conciencia del farmacéutico objetor: la obligación de no colaborar al mal realizado por otro. Percibimos que la comprensión cabal de la naturaleza, tipos y condiciones de licitud de la cooperación al mal es de capital importancia a la hora de formular un juicio moral sobre los actos que remiten al objeto de nuestro estudio, la objeción de conciencia.

La doctrina sobre la *cooperación al mal*, ya enunciada cuando introducíamos el número 74 de *Evangelium vitae*, nos da un juicio de valor para entender cuál debe ser el comportamiento ante las leyes obligantes gravemente injustas, y el fundamento de tal comportamiento.

La persona es responsable no sólo de los actos que realiza, sino también de algunas de sus consecuencias y de su repercusión en el actuar ajeno. Nuestra actuación personal, a la vez que nos configura individualmente, tiene también una dimensión social. Es harto difícil encontrar una comprensión del individuo que postule la posibilidad de realizarse plenamente como persona, de llegar a su fin último, si no se hace junto con otros. De ahí la importancia de la influencia de nuestros actos en los actos de los demás, y viceversa. Las repercusiones de que hablamos a veces son poco claras o admiten diversas gradualidades. Este hecho cobra especial relieve en el tema que estamos estudiando, esto es, la necesidad de anteponer objeción de conciencia ante leyes que nos obligan a colaborar con el causante directo de un mal moral. En este contexto nos interesa estudiar el tratamiento moral de la llamada cooperación al mal.

## **A. DEFINICIÓN DE COOPERACIÓN AL MAL**

Tratándose de una temática importante, la Iglesia nos ofrece ayuda a la hora de definir la cooperación al mal. Tomaremos como punto de partida lo que nos dice el *Catecismo de la Iglesia Católica*: “El pecado es un acto personal. Pero nosotros tenemos una responsabilidad en los pecados cometidos por otros cuando *cooperamos a ellos*:

- participando directa y voluntariamente;
- ordenándolos, aconsejándolos, alabándolos o aprobándolos;

- no revelándolos o no impidiéndolos cuando se tiene obligación de hacerlo;
- protegiendo a los que hacen el mal”<sup>1</sup>.

El *Catecismo* muestra que existen diversas maneras de cooperar al mal, sobre las que hablaremos a continuación. Si queremos referirnos de modo general a todas ellas, podemos definir la cooperación al mal como “la realización de un acto humano que de algún modo facilita a otro cumplir una acción inmoral, de la que éste continúa siendo el autor principal”<sup>2</sup>.

Se distingue del escándalo (“la actitud o el comportamiento que induce a otro a hacer el mal”<sup>3</sup>), en que éste conlleva un influjo directo sobre la voluntad del agente principal, determinándola, causando en el prójimo la mala voluntad que le llevará a actuar injustamente; la cooperación al mal, en cambio, si bien facilita la acción mala del agente principal, éste ya tenía de antemano el propósito, decidido autónomamente, de su realización.

## **B. CLASIFICACIÓN DE LA COOPERACIÓN AL MAL**

### ***1. Concepción clásica de la cooperación al mal***

El primero y más esencial criterio tradicional de clasificación de la cooperación al mal la distingue en material y formal. Por un lado, “la coope-

---

<sup>1</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1868.

<sup>2</sup> COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, Palabra, Madrid 2001, pp. 487-488.

<sup>3</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2284.

ración al pecado ajeno puede ser querida directamente o por libre iniciativa, y esto implica la aprobación de la acción inmoral (cooperación *formal* al mal)<sup>4</sup>; supone, en otras palabras, la libre adhesión de la voluntad y la intención del que coopera a la acción principal y a su malicia.

La acción moralmente mala también “puede ser tolerada o sufrida, sin que ello suponga la aprobación de este comportamiento; por ejemplo, cuando la cooperación deriva necesariamente de una acción que, por la razón que sea, debe realizarse (cooperación *material* al mal)<sup>5</sup>; es una cooperación efectiva, pero que no aprueba la mala voluntad del sujeto agente principal. Ocurre a menudo, en este caso, que determinadas circunstancias sociales o laborales ponen a otra persona en condiciones de aprovecharse de nuestro comportamiento para realizar con mayor facilidad sus propios designios. El problema que se presenta entonces es hasta qué punto es moralmente lícita la cooperación efectiva, aunque involuntaria o indirectamente voluntaria, a la acción ilícita de otros. Nos podemos remitir a la doctrina sobre el *doble efecto* o *voluntario indirecto*.

Así como el fin y el bien finalizado son queridos *directamente* por la persona, su voluntad puede tener también un *objeto indirecto* o un efecto que, en la medida en que es previsto, queda indirectamente dentro de su campo intencional. Es, por lo tanto, “una consecuencia de la acción que no interesa ni es querida de ningún modo, ni como fin ni como medio, pero que es prevista y permitida en cuanto que está inevitablemente ligada a lo que se quiere”<sup>6</sup>. Podemos poner el ejemplo del farmacéutico que dispensa, en su oficina de farmacia, alcohol etílico a un paciente, sabiendo que puede usarlo para embriagarse. El *objeto indirecto* es diverso de los objetos *queridos* co-

---

<sup>4</sup> COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., pp. 487-488.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 488.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Ética general*, 4ª edición renovada, Eunsa, Barañáin 2001, p. 194.

*mo medio*, que siguen siendo queridos directamente. La distinción radica en que “para que el efecto previsto de una acción pueda ser considerado objeto indirecto de la voluntad, tal efecto no puede ser la causa (en el plano intencional, el medio) de la consecución o realización de lo que realmente interesa”<sup>7</sup>. El objeto querido como medio es efectivamente *querido y aprobado*, es el objeto moral de una acción humana que, aunque mire a un fin, ya cuenta con una especificación moral *a se*, es visto como un bien finalizado, mientras que el efecto indirecto no es querido ni buscado con voluntariedad actual, sino permitido, soportado, tolerado o incluso sufrido.

Al respecto podemos aclarar que realizar una acción cuyo efecto indirecto es la facilitación de una acción mala de otra persona, sobre todo en el caso en que impedir la acción mala a la que se coopera es imposible física o moralmente –porque no es posible imposibilitar la acción sin caer en extremos reprobables o sin negar bienes mayores–, no vincula necesariamente la responsabilidad de la persona. A veces será lícito realizarla, pero otras no, según los criterios que veremos más adelante.

De acuerdo con la doctrina tradicional, podemos hacer ulteriores clasificaciones de la cooperación material al mal, que puede ser<sup>8</sup>:

1. *Inmediata* o *directa*, cuando se ayuda al otro a realizar la acción inmoral, cuando se participa en la misma acción mala del otro; por ejemplo, la participación en el acto de onanismo del cónyuge, sin aprobar su mala voluntad y por grave necesidad<sup>9</sup>. La cooperación material *mediata* o *indirecta*, en cambio, se da cuando se pone a disposición un instrumento que el otro

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Cfr. COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., p. 489.

<sup>9</sup> Cfr. PRÜMMER, D.M., *Manuale Theologiae Moralis*, 15<sup>a</sup> ed., Herder-Friburgo-Barcelona 1961, t. 1, Tr. IX, cap. III, art. III, n. 611.

empleará para hacer el mal; por ejemplo, lo que comentábamos del farmacéutico que dispensa alcohol.

Sgreccia habla de la cooperación *inmediata* como aquella en la que “la acción del cooperador constituye una unidad operativa con la acción del agente principal”; en la *mediata*, en cambio, “entre la acción del agente principal y la del agente cooperador hay un hiato que puede permitir una orientación múltiple en la actividad del agente principal, y no un desenlace único e inevitable”<sup>10</sup>. En la cooperación mediata, la acción del agente principal puede tomar más direcciones según la libre decisión del agente principal, con lo cual la acción del cooperador no está necesaria ni voluntariamente relacionada con ella.

2. Podemos hablar también de otra distinción, en *próxima* o *remota*. Ésta se basa en la proximidad o concatenación física o moral entre la acción de quien coopera y la del autor principal<sup>11</sup>. La cooperación material inmediata es siempre próxima, con lo que podemos obviar esta consideración; la cooperación material mediata puede ser tanto próxima como remota. El dueño de una armería que está vendiendo un rifle a un conocido asesino está cooperando de manera próxima, ya que el desenlace previsible de ese acto es un crimen. El que invierte en una empresa que da fondos también para fines ilícitos o el que vende un rifle a una persona cualquiera, sin saber si lo va a usar para cazar o para obrar el mal, coopera remotamente. En la práctica, esta distinción no carece de importancia.

En otro orden de ideas, Prümmer dedica un epígrafe a la restitución debida a causa de una damnificación cooperativa<sup>12</sup>. Esta explicación nos va a ser muy útil, por la tipificación que establece de los distintos tipos de co-

---

<sup>10</sup> SGRECCIA, E., *Manuale di Bioetica*, cit., vol. 1, p. 362. La traducción es nuestra.

<sup>11</sup> Cfr. COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., p. 489.

<sup>12</sup> Cfr. PRÜMMER, D.M., *Manuale Theologiae Moralis*, cit., t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II.

operación al mal –en la línea de lo expuesto en el número 1868 del *Catecismo*–, y la imputación que se les deriva. Aunque lógicamente está muy relacionada con la clasificación que hemos hecho hasta ahora, ésta no versa tanto sobre el grado de intencionalidad del sujeto, o la mayor o menor distancia entre su acción y la del agente principal, sino más bien sobre la modalidad de la cooperación en sí misma considerada, y que origina de alguna manera la consecuencia negativa. Este autor comienza explicando que la cooperación puede llevarse a cabo de nueve modos, en seis de los cuales se da una *acción* (cooperación positiva), y en los tres restantes una *omisión* del acto debido (cooperación negativa). La cooperación positiva puede llevarse a cabo mediante una orden o mandato, un consejo, el consentimiento, la instigación o tentación, la presentación de un recurso o la participación en la acción mala. La negativa se ejerce no hablando, no impidiendo o no delatando, cuando se debería haber hecho.

1. Empieza distinguiendo entre *orden* y *mandato*<sup>13</sup>. Se trata de casos de cooperación formal. La primera se deriva de un vínculo muy fuerte de autoridad-subordinación, y no deja opción al ejecutor; en el segundo, se deja una cierta libertad al ejecutor –quizás en el modo concreto de llevar a cabo la orden–, aunque el mandato está finalizado a una efectiva realización. Un ejemplo clásico puede ser la orden de un superior en el ejército. En ellas se puede decir que la causa principal de la acción es el que la manda, y el que la ejecuta sólo secundaria. Por lo tanto, efectivamente se imputa el efecto malo sobre todo al que lo manda u ordena, por lo que se refiere al daño causado tanto al mandatario como al damnificado, en todo lo que haya sido previsto o previsible (también fuera del límite estricto de lo mandado). No pretendemos con esto restar culpa al mandatario, puesto que también él pone en acto una acción libre.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 1, n. 101: los llama *iussio* y *mandatum*.

2. El *consejo*<sup>14</sup> cooperativo se da cuando se persuade moviendo moralmente a otro a realizar un daño. Se distingue del anterior en que ordinariamente el consejo es causa secundaria de la acción injusta, pues el ejecutor actúa en nombre propio, aunque en algo coincide con el mandato u orden—sobre todo si se trata de un consejo dado en virtud de una cierta autoridad o ascendencia—.

Hay dos tipos de consejo: el *doctrinal*, con el que se transmite un convencimiento racional de que lo que se va a hacer es bueno (véanse las campañas de “salud reproductiva”, etc.); y el *impulsivo*, que más bien empuja a la voluntad del agente principal a una decisión precipitada. Respecto a la orden o mandato admite alguna distinción ulterior: puede darse que el consejo no sea eficazmente inicu, puesto que la acción ya estaba totalmente decidida; o que sí lo sea, pues decide al agente a llevar a cabo la acción.

En cuanto a la licitud de aconsejar o persuadir sobre un *mal menor* al que está dispuesto a llevar a cabo uno de mayor envergadura, Prümmer<sup>15</sup> conviene en que, si el damnificado es la misma persona que iba a sufrir el mal mayor, es lícito tal consejo: el mal menor estaba contenido en el mayor, y por lo tanto lo que está consiguiendo el consejero es un bien, ya que se resta maldad al acto que se pretendía hacer contra un tercero. Puede servir como ejemplo la actitud del que, ante la determinación de un ladrón de robar en una casa y matar al dueño para eliminar posibles testigos, le aconseja que lo deje inconsciente y amordazado, de modo que tampoco pueda delatarlo. Por el contrario, no es lícito aconsejar la realización de un mal, aunque sea *menor*, a una persona distinta de la que iba a sufrir el mayor. Tampoco será nunca lícito aconsejar el mal menor con intención mala o para obtener una ventaja, como sería aconsejar al ladrón que se llevase menos cosas para que pudiera escapar a tiempo.

---

<sup>14</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 1, nn. 102-103, *de consulente*.

<sup>15</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 1, Tr. IX, cap. III, art. III, n. 611.



En cuanto a la imputación al cooperador de la maldad cometida por el agente principal, será mayor si por oficio o cargo el que coopera tenía la obligación de aconsejar, y da un consejo injusto a sabiendas de ello.

3. El *consentimiento*<sup>16</sup> es la aprobación de lo que ha hecho o va a hacer el agente principal. Se da de dos modos: el del que no tiene nada que ver con el daño –no va a participar de ningún modo en su realización ni va a ganar nada como consecuencia de ella–, pero está de acuerdo con que se produzca; y el del que hace de alguna manera que efectivamente se produzca –por ejemplo mediante el voto favorable del juez o el parlamentario, o la decisión tomada colegialmente en un hospital de la adopción de un protocolo médico inmoral–. El mal originado en este último caso también es imputable al cooperador. A veces puede darse también en este tipo de cooperación una verdadera necesidad que hace que no sea completamente ilícita, o una constricción que le resta imputación moral.

4. La *instigación o tentación*<sup>17</sup>: adulando, halagando o lisonjeando se ayuda a alguien a hacer un daño. Se lleva a cabo instigando a un lesionado a la venganza, o pregonando la utilidad o bien ficticio de un verdadero mal. Siendo una cooperación de tipo formal, es imputable, tanto si se tenta directa como indirectamente, y por las consecuencias previstas o previsibles. Es muy parecida al consejo que se da con responsabilidad formal, y recibe un tratamiento moral análogo.

Estos cuatro primeros modos de cooperación al mal pueden ser interpretados como casos de escándalo, puesto que el cooperador induce al otro a hacer el mal: se da un influjo efectivo sobre su voluntad, cambiándola en mayor o menor grado<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 1, nn. 104-105, *de consentiente*.

<sup>17</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 1, n. 106, *de palpone*.

<sup>18</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 1, Tr. IX, cap. III, art. III, n. 617.

5. La *presentación de un recurso*<sup>19</sup>: poner a disposición del malhechor el recurso o instrumento que va a utilizar para realizar la acción moralmente mala. Un ejemplo podría ser el que vende veneno a un criminal para que éste lleve a cabo su fechoría. En su exposición sobre la cooperación al mal, Prümmer la presenta como un tipo de cooperación *mediata*<sup>20</sup>. Es el caso más típico de cooperación con el que puede encontrarse el farmacéutico: habitualmente éste no coopera directamente al mal –participando en el *mismo acto* del agente principal–, sino indirectamente, mediante la fabricación o dispensación del medicamento o producto que el médico o el paciente eventualmente usarán para hacer el mal.

Una primera valoración de este tipo de cooperación nos permite afirmar que hay que oponerse taxativamente a la presentación de un recurso que será usado para llevar a cabo acciones gravemente injustas contra la vida humana, como el aborto directamente querido o la eutanasia. Otros tipos de cooperaciones merecen ser estudiadas con más calma, puesto que puede tratarse de cooperación material mediata próxima o remota, según la certeza física o moral que se tenga de que el instrumento que se está poniendo en manos de otra persona va a ser usado con fines buenos o malos, y/o el tipo de necesidad que hay de abastecerlo (dispensarlo o fabricarlo, en el caso del farmacéutico) a pesar del mal que se derive de ello, siempre que sea una acción buena en sí misma. Aunque se estudiarán con más calma, podemos poner algún ejemplo que nos dé cierta idea de la gran gradualidad moral que puede presentarse en este tipo de cooperación. En cuanto a la gravedad de la consecuencia de este acto, es evidente que es más grave

---

<sup>19</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 1, n. 107, *de praebente recursum*.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 1, Tr. IX, cap. III, art. III, n. 617: se trata de la exhibición de una materia o facultad necesaria para que el agente principal pueda actuar. Puesto que ya presupone la mala voluntad del que va a realizar el mal, no influye sobre ésta, se distingue del escándalo y de los cuatro primeros tipos de cooperación damnificativa que hemos visto.

vender una bomba atómica a un criminal que proporcionarle una pistola; en cuanto a la gravedad del acto de cooperación en sí, es también distinto vender publicaciones inconvenientes por puro afán de lucro que hacerlo por necesidad –por el grave daño que se seguiría de rehusar la venta– y con ánimo de ir cambiando paulatinamente la situación; en cuanto a la *proximidad* con la acción mala, se percibe como más grave invertir en una empresa que destina la mayor parte de su presupuesto para fines ilícitos, que invertir en otra que sólo usa una parte ínfima de él. Más adelante estudiaremos las condiciones de licitud de la cooperación material mediata, sea próxima o remota, del farmacéutico.

6. La *participación*<sup>21</sup> tiene una dimensión doble: participación *in praeda*, en la que se beneficia de parte de la ganancia del agente principal; o la participación *in actione*, que es la participación en la misma acción mala. Podemos identificar la *participatio in actione* con la que definíamos como cooperación inmediata, siempre próxima. Y tal como decíamos el farmacéutico habitualmente no se encuentra con este caso.

Tal como veremos, después de la formal, es el tipo de cooperación más grave, a la que en general hay que oponerse. Prümmer constata que al cooperador le son imputables todos los daños que su misma acción ha provocado, como causa *eficaz y culpable*, aunque reconoce también que cuando no hay culpa teológica no es así, y puede ser lícita en virtud de los siguientes requisitos, que comentaremos más detenidamente en el siguiente apartado: que el acto no sea malo de por sí, que lo motive una causa relativamente grave y que el efecto bueno sea el inmediato a la acción de cooperación.

Esta cooperación puede verse atenuada en su carga moral por el miedo o la necesidad –siempre que se cumplan los requisitos señalados antes, que hacen lícita una acción de doble efecto–, pero de todos modos se establecen una serie de principios inmutables: nunca es lícita la cooperación inmediata

---

<sup>21</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 1, n. 108, *de participante*.

a la muerte humana injusta; y tampoco es lícita la colaboración a otras graves injusticias contra una persona, a no ser que haya una causa proporcionalmente grave.

La *cooperación negativa*<sup>22</sup> se da cuando no se impide el daño del prójimo, aun teniendo la obligación por justicia de hacerlo.

7. *Callar (mutus)*: el que no habla antes de que se realice el daño, o no advierte al que va a sufrirlo, cuando por oficio o relación con el hecho tenía obligación de justicia de hacerlo. El farmacéutico, dentro del acto profesional que le es propio, tiene la obligación de informar al paciente acerca de los efectos secundarios de los medicamentos o productos que va a tomar; de no hacerlo se convierte en responsable, cómplice o cooperador del mal que se genere. Esta premisa también vale, por ejemplo, a la hora de informar sobre el efecto abortivo de ciertos anticonceptivos, o más en general, ante el fin inmoral que se da o se puede dar a algunos fármacos.

8. *No impedir (non obstans)* el acto inicuo: se da cuando el que, mientras se infiere el daño, no lo impide, cuando estaba por justicia obligado a hacerlo. Se puede dar también este caso en la profesión farmacéutica, cuando se tiene el deber de verificar el acto médico materializado en la prescripción. Si se advierte o considera científicamente o éticamente que una prescripción está mal implementada (por ejemplo, por fallo en la indicación o daño físico y/o moral que puede causar un fármaco), se tiene la obligación legal y moral de hacerlo, para no convertirse en colaborador de la consecuencia mala que se derivará del uso de la medicación.

9. *No denunciar o manifestar (non manifestans)* el acto malo, después de que éste se ha realizado. Se trata de un caso muy parecido al anterior, y recibirá un tratamiento moral análogo.

---

<sup>22</sup> Cfr. *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 2, nn. 109-110.

Como principio moral acerca de la *cooperación negativa*, Prümmer establece que “los que por justicia (...) están obligados a impedir el daño y con todo no lo impiden, cuando pueden hacerlo sin grave incomodo, están obligados a reparar el daño causado”<sup>23</sup>, porque tiene las características de una cooperación culpable: *formal, eficaz y verdaderamente* injusta. La imputación, por lo tanto, de estos tipos de cooperación es plena. El autor habla, en concreto, del que no habla acerca de daños sufridos por bienes especialmente encomendados o confiados a él mismo, como lo es la vida en el caso del personal sanitario. El farmacéutico, al igual que el médico y los demás agentes de la salud, tienen como fin primario en su profesión la protección y el cuidado de la vida, y de él se deriva la obligación de poner en acto todas las acciones que quedan proporcionadamente en su competencia específica para que esto se lleve a cabo.

## ***2. Nuevos intentos de explicación de la cooperación al mal***

La manualística tradicional ha ido adoptando estas distinciones acerca de la cooperación al mal. En un intento de llevar a cabo una reflexión especulativa que esclarezca la clasificación que hemos visto, podríamos pensar que esta criteriología puede encontrar una iluminación más adecuada y una expresión más sintética en la teoría de la acción, centrando la atención en el *objeto* del acto de la cooperación.

Melina<sup>24</sup> ha observado justamente que, en la valoración moral de los casos de objeción de conciencia, la manualística tradicional ha ido estable-

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, t. 2, Tr. XI, cap. III, art. II, par. 2, n. 109.

<sup>24</sup> Cfr. MELINA, L., *Corso di Bioetica*, Piemme, Casale Monferrato 1996, pp. 247ss.; IDEM., *La cooperación en acciones moralmente malas contra la vida humana*, en

ciendo distinciones que van más allá de la mera cooperación formal y material. Así, la material se clasifica ulteriormente en mediata e inmediata, próxima y remota, necesaria y no necesaria. Para establecer la licitud de la cooperación material al mal se ha llegado a una criteriología basada en parámetros como la distancia entre el acto del que coopera y el agente principal, la presencia de razones graves que justifiquen la cooperación, la tentación de pasar a una cooperación formal y el peligro de escándalo.

Así, este autor ha visto que en la búsqueda de una objetividad cada vez mayor en la valoración de los casos de objeción de conciencia, se pasa de la consideración de la dimensión netamente interior –cooperación *formal* y *material*– a la de la conexión exterior del acto de cooperación con la acción moralmente negativa, mirando más bien a la eficiencia o influjo causal. De este modo se mueve la atención cada vez más del nivel intencional al nivel ejecutivo externo. Y en consecuencia se afirma que “no basta que una acción ponga una *conditio sine qua non* para ser moralmente injusta, sino que hace falta que sea *efficaciter iniusta*: sólo cuando hay un influjo causal eficaz sobre el acto malo, se puede hablar de participación en la acción injusta”<sup>25</sup>. De tal modo que, advirtiéndose el peligro de caer en la consideración de la sólo intención –subjektivizando el acto de cooperación–, se considera que la atención debe estar centrada en la objetividad del acto externo. Vemos, por lo tanto, que “la valoración de la cooperación oscila así entre el criterio formal de la participación en la intención, sospechoso de subjetivismo, y el criterio material del influjo causal sobre el acto externo, que tiende a objetivizarse”<sup>26</sup>.

---

LUCAS, R. (Ed.), *Comentario Interdisciplinar a la “Evangelium Vitae”*, cit., pp. 467-490.

<sup>25</sup> MELINA, L., *La cooperación en acciones moralmente malas contra la vida humana*, cit., p. 475.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 476.

En la llamada ética de la *tercera persona* –que es la que en cierto modo se refleja en el planteamiento que acabamos de exponer–, en el centro de la acción está situado el acto externo, físico, valorado en relación con la norma, mientras que la intencionalidad del sujeto es un elemento que se añade sólo después, para establecer la imputabilidad<sup>27</sup>. Colocados en una perspectiva de la *primera persona*, en cambio, vemos que a la hora de establecer un criterio en materia de cooperación hay que poner el centro de la atención más bien en la intencionalidad objetiva del sujeto agente, en su dinámica constructiva del acto. En la ética de la primera persona la valoración moral de las acciones se mide, más que por normas establecidas externamente, por la razón práctica y sus principios, es decir, por el orden de las virtudes morales que está y obra dentro mismo del hombre que actúa (por eso se la llama *ética de las virtudes*)<sup>28</sup>.

En este sentido vemos con Melina que “la naturaleza de un acto, en la perspectiva del sujeto que actúa, implica siempre una intencionalidad inmanente que determina por qué este acto es querido. La identidad intencional básica del acto permite establecer su significado objetivo [en razón de su *objeto*], distinguiéndolo sea de las ulteriores intenciones subjetivas por las cuales ha sido hecho (*finis operantis*), sea de las *consecuencias* previstas, pero no queridas (*praeter intentionem*)”<sup>29</sup>. Este criterio estaría en armonía con el punto de vista de la *Veritatis Splendor*, que establece que “la morali-

---

<sup>27</sup> Cfr. ABBÀ, G., *Felicità, vita buona e virtù. Saggio di filosofia morale*, LAS, Roma 1989, pp. 97-104.

<sup>28</sup> Cfr. COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., pp. 162ss.; RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Ética general*, cit., pp. 59-60; MELINA, L., *La cooperación en acciones moralmente malas contra la vida humana*, cit., pp. 476-477; RHONHEIMER, M., *La perspectiva de la moral*, Rialp, Madrid 2000, pp. 269-297.

<sup>29</sup> MELINA, L., *La cooperación en acciones moralmente malas contra la vida humana*, cit., p. 477. Cfr. también FINNIS, J., *Object and intention in moral judgement according to Aquinas*, en “The Thomist” 55 (1991), pp. 1-27; RHONHEIMER, M., *La perspectiva de la moral*, cit., pp. 269-297.

dad del acto humano depende sobre todo y fundamentalmente del objeto elegido racionalmente por la voluntad deliberada<sup>30</sup>. Es bajo esta nueva perspectiva de la teoría de la acción, centrando la atención en el objeto del acto, que Melina pretende enfocar la distinción entre los tipos de cooperación al mal.

Moviéndonos con los parámetros tradicionales, podemos definir con San Alfonso la cooperación *formal* al mal como la que “contribuye a la voluntad mala de otro y no puede quedar sin pecado; es *material*, en cambio, la que sólo contribuye a la acción mala de otro, más allá de la intención del que coopera [*praeter intentionem*]<sup>31</sup>. Prümmer precisa ulteriormente que la contribución del que coopera formalmente al mal puede darse: bien porque la acción de la cooperación es en sí misma pecaminosa –intrínsecamente mala, *ex fine operis*–, como sería imprimir cosas contra la religión; bien *ex fine operantis* –mediante adhesión a la mala intención del que obra el mal–, como ayudar a una persona para que le resulte más fácil pecar con su amante<sup>32</sup>. Melina toma ocasión de esta distinción para considerar que la cooperación formal se puede manifestar de dos modos: *explícitamente*, tomando en cuenta la participación subjetiva en la intención o fin malo del agente principal –*ex fine operantis*–; e *implícitamente*, en la que el objeto moral del acto de cooperación no tiene otra finalidad intrínseca que la de contribuir al mal querido por el agente principal –*ex fine operis*–<sup>33</sup>. Esta perspectiva puede ayudar

---

<sup>30</sup> *Veritatis splendor*, n. 78.

<sup>31</sup> ALFONSO MARÍA DE LIGORIO, S., *Theologia moralis*, Verges, Madrid 1832, 1. II, tr. III, cap. I, dub. V, n. 63.

<sup>32</sup> Cfr. PRÜMMER, D.M., *Manuale Theologiae Moralis*, cit., t. 1, p. I, Tr. IX, cap. III, art. III, par. 2, n. 617.

<sup>33</sup> Cfr. MELINA, L., *La cooperación en acciones moralmente malas contra la vida humana*, cit., p. 473. También hace esta distinción Günthor: la cooperación *explícitamente* formal supone la “intención explícita de tomar parte en la acción mala como tal del agente principal”, y la *implícitamente formal* se da en el que “no aprueba ex-



a percibir que el acto de cooperación no es la mera suma de un *fieri* externo y una intencionalidad subjetiva, sino que todo acto humano tiene una intencionalidad intrínseca, que lo especifica moralmente.

En virtud de este punto de vista, el autor se pregunta: ¿cuál es la distinción esencial entre la cooperación formal y la material? El objeto mismo de la acción: la cooperación formal se manifiesta no sólo explícitamente en un acto positivo de la intención "final" del sujeto, sino también implícitamente, "determinada por el hecho de que ninguna otra explicación puede distinguir el objeto del acto del que coopera del objeto del acto del que realiza la acción moralmente ilícita"<sup>34</sup>. En la práctica, toda cooperación formal se caracteriza por la dirección que toma la voluntad del sujeto que coopera: su intención siempre es ayudar a alguien a realizar el mal –por ejemplo, alguien que ayuda a un ladrón para quedarse con parte del botín–; en la material, en cambio, el que coopera no quiere hacerlo pero se ve obligado. Para Melina, en la cooperación formal se da una plena identidad de fines u

---

plícitamente la acción mala del agente principal, pero que realiza alguna acción que por su misma naturaleza *objetivamente* no tiene otro fin que el de cooperar a la acción mala" (GÜNTHÖR, A., *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morale*, cit., vol. 3, n. 330; la traducción es nuestra). Y el mismo punto de vista se encuentra en otros autores, como Ciccone, que distingue la cooperación la formal según se vea desde su dimensión subjetiva u objetiva: la última se verifica cuando "el acto, o por sí mismo, «por su misma naturaleza», o por el contexto en el que se coloca, constituye una participación (...) al acto deshonesto de otra persona" (CICCONE, L., *La vita umana*, cit., p. 149); o la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, cuando establece que "como la intención no es simplemente un acto explícito de la voluntad, la cooperación formal puede ser también implícita. Se atribuye una cooperación formal implícita cuando, aunque el cooperador niega el hecho de querer el objeto del que cumple la acción mala, ninguna otra explicación puede distinguir el objeto del cooperador del de quien actúa ilícitamente" (NATIONAL CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS (USA), *Ethical and Religious Directives for Catholic Health Care Services*, 1994, en "Medicina e Morale" 2 (1996), p. 382). La traducción es nuestra.

<sup>34</sup> MELINA, L., *Corso di Bioetica*, cit., p. 249. La traducción es nuestra.

objetos, y por lo tanto no puede ser nunca lícita. La cooperación material puede contar con una expresión física idéntica que otra formal, pero la acción del que colabora tiene siempre un objeto diverso –como fin próximo de una intencionalidad del sujeto que actúa– del de la acción moralmente reproducible<sup>35</sup>; por lo tanto, será posible establecer condiciones y límites de aceptabilidad.

A nuestro parecer, el problema llega cuando este autor revisa la clasificación de la cooperación material en *inmediata* y *mediata*<sup>36</sup>. Considera, desde la perspectiva del objeto, la cooperación *inmediata* o *directa* como aquella en la que se identifican el objeto de la acción del cooperador con el objeto elegido por el agente principal de la acción inmoral. Coincide, pues, con la cooperación formal manifestada *ex fine operis* (*implícitamente*), y por lo tanto es siempre ilícita. A pesar de ello, dice, podemos encontrar algún caso de cooperación inmediata o directa no identificable con la formal, por ejemplo cuando se actúa bajo la presión de una constrictión, grave necesidad o miedo (dicho sea de paso, de hecho la cooperación por miedo se puede considerar de una imputación moral más o menos atenuada ya que, aunque no deje de entrar en juego, también se ve mermada la libre voluntad del que coopera).

En esta última afirmación hay algunos puntos que no quedan muy claros. Uno de ellos es la identificación de la cooperación formal implícita con

---

<sup>35</sup> Una comprensión hilemórfica de la cuestión nos permite establecer la distinción en la esencia misma del objeto del acto humano, a saber: en la cooperación material se da una identidad, a lo sumo, de la *materia* “física” de la acción; en la cooperación formal en razón del *finis operis*, la identidad asciende al nivel de la *forma* del objeto, la intencionalidad intrínseca a él, que es reconocida y buscada por la voluntad. La cooperación formal por razón del objeto a una acción intrínsecamente mala convierte al mismo acto de cooperación en una acción intrínsecamente mala, y por esto nunca es lícita.

<sup>36</sup> Cfr. MELINA, L., *La cooperación en acciones moralmente malas contra la vida humana*, cit., p. 478.

la material inmediata: por un lado, concluíamos que, en virtud de su definición basada en el objeto, se trata del mismo supuesto, y afirmábamos que *nunca* se puede cooperar formalmente al mal; por otro lado, hablamos de algún tipo de cooperación material *directa o inmediata* que no se puede tipificar como formal, y que puede ser lícito llevarla a cabo, como sería el ejemplo expuesto de la cooperación al onanismo del cónyuge. Podemos llegar a una de las siguientes soluciones: o decimos que ni siquiera se trata de cooperación material inmediata, por la diversidad real de objetos –de hecho, entre los requisitos de licitud de toda cooperación encontraremos que el acto *debe ser bueno o indiferente por su objeto*, al margen de la necesidad que haya de realizar el acto–; o en realidad no podemos definir del mismo modo la cooperación formal implícita y la material inmediata. Nos inclinamos hacia la segunda, puesto que creemos que el objeto moral del acto de cooperación material –aunque sea inmediata– no se identifica con el del acto malo en sí: la cooperación inmediata queda mejor descrita por el hecho de que se *coopera en la realización* –si se quiere– del acto malo, pero siempre poniendo en acto *otra acción*. Esto permite establecer casos en los que puede ser lícita prestarla.

En este mismo sentido, otra objeción que suscita la definición de los tipos de actos de cooperación al mal por su objeto es la siguiente: suponiendo con Melina que en la cooperación material inmediata hay una identidad de objetos entre la acción del que coopera y la del agente principal, el acto de cooperación de ese tipo, ¿es realmente de *cooperación* o es *el mismo acto malo*? Porque de ser así, pierde sentido hablar de circunstancias que podrían justificar su realización.

Podemos concluir este epígrafe diciendo que esta nueva perspectiva, a nuestro modo de ver, si bien a nivel especulativo ofrece una más clara comprensión del acto de cooperación considerado en sí mismo –como *acto humano* libre e intrínsecamente encaminado a un fin–, en el plano práctico no termina de establecer ningún criterio realmente nuevo respecto a la clasificación tradicional de la cooperación al mal: creemos que más que en el punto de vista, la clave está en la comprensión cabal de los tipos de cooperación, y de las diferencias, a veces sutiles, que hay entre ellos.

### C. PRINCIPIOS MORALES SOBRE LA COOPERACIÓN AL MAL

En la línea de lo explicado hasta ahora, la *cooperación formal* al mal es siempre ilícita<sup>37</sup>, porque “implica aprobación y participación plenamente voluntaria en un comportamiento inmoral”<sup>38</sup>. Por otro lado, es necesario no perder de vista que el bien de la persona, considerada también en su dimensión social, no sólo exige el recto comportamiento personal, sino también su empeño por crear las condiciones favorables para que los demás puedan también alcanzar el bien. La doctrina sobre la cooperación al mal no puede hacernos olvidar que la principal obligación del hombre es la *cooperación al bien*. De otro modo, podemos comenzar a movernos en una moral de planteamientos débiles que dan demasiado espacio a la casuística minimalista. Por lo tanto, no exageramos si decimos que todo tipo de *cooperación material* al mal, considerada en general, es también moralmente ilícita, y debe ser evitada<sup>39</sup>. En consecuencia, ante una ley o autoridad que obligue a este tipo de cooperación, *en principio* se debe responder con algún tipo de rechazo, poniendo todos los medios al alcance del implicado, entre los que se cuenta la objeción de conciencia.

Siendo así que sólo graves responsabilidades morales pueden justificar la cooperación material a la ejecución de una acción mala por parte de otro, éstas responsabilidades pueden hacer que la acción que comporta la cooperación *deba* realizarse. En consecuencia, según las circunstancias particulares, una acción con la que se coopera materialmente al mal puede ser moralmente ilícita, lícita o moralmente obligante. A veces puede ser nece-

---

<sup>37</sup> Cfr. *Evangelium vitae*, n. 74.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Ética general*, cit., p. 286.

<sup>39</sup> Cfr. COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., p. 489.

sario cooperar materialmente al mal en orden al intento imperativo de mitigarlo o limitarlo. Por ejemplo, la venta de publicaciones inconvenientes como una necesidad para que no cierren una librería, pero con la clara y efectiva intención de limitar paulatinamente el comercio con este tipo de material mediante medidas concretas y eficaces.

De tal manera que hay algunas circunstancias que pueden hacer que la cooperación material al mal sea lícita<sup>40</sup>, derivada de una cierta necesidad de conseguir un bien o de evitar un mal. Tal como hemos dicho en diversos momentos, la primera condición para que una acción de esta naturaleza pueda ser lícita es que realmente haya *necesidad* de realizarla, o sea, que no haya otra posibilidad de conseguir un bien necesario o de evitar un mal oneroso, aunque implique un mayor esfuerzo o cierta incomodidad. Cuando la colaboración se circunscribe en la obediencia a una ley, dentro de esta *necesidad* entra el haber puesto todos los medios para no tener que ejecutarla, y entre éstos puede encontrarse la ponderación de una eventual objeción de conciencia a la realización de la acción. Nos acogeremos a ella si hay posibilidad, y siempre que no se traspase el *límite de la necesidad*: si fuera seguro que no va a ser reconocida, y hubiera certeza de que se penalizaría gravemente al objetor por el hecho de negarse a ofrecer el “servicio” que se le impone, puede ser necesario colaborar a pesar de todo. Pero ésta es sólo la primera condición.

Si se cumple el primer requisito, tienen que darse también las condiciones que hacen lícita un acción de *doble efecto*, pues de eso se trata en realidad. La tradición moral efectivamente dice algo exacto cuando las enumera, pero podemos plantear el problema desde el punto de vista de la teoría de la acción, de tal manera que quede simplificada su valoración moral<sup>41</sup>. Pasemos a estudiarlas:

---

<sup>40</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 490-491.

<sup>41</sup> Cfr. RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Ética general*, cit., pp. 196-197.

### ***1. La acción debe ser lícita por su objeto, es decir buena o indiferente***

La acción que se realiza no puede conllevar directamente y por sí misma la violación de una virtud, su objeto moral nunca puede ser malo. “El acto realizado ha de ser en sí mismo bueno, o al menos indiferente”<sup>42</sup>: la moralidad de la acción intentada en sí misma tiene prioridad sobre la moralidad de sus consecuencias; de no ser así, podría considerarse lícita cualquier acción de la cual *hic et nunc* se derivaran efectos positivos. Una acción moralmente ilícita por su objeto tiene una culpa intrínseca, que no le viene dada por la especie de la acción a la que coopera o por la malicia de sus consecuencias, sino por su misma naturaleza. Y nunca es lícito realizar el mal moral para alcanzar un bien: “*non faciamus mala, ut eveniant bona*”<sup>43</sup>.

Es importante, aunque de ello hablaremos más adelante, hacer notar que forman parte del primer contenido de la acción que debe ser analizado, a saber, el objeto moral, todos los efectos que le siguen necesaria o frecuentemente, previstos o previsibles, y tengan relevancia moral. “La intención ha de dirigirse a un bien concreto (...). De modo que si el bien que se intenta [al que se dirige la voluntad] lleva adjunta una privación de bien contraria a la recta razón [es decir, un mal moral], que le sigue siempre o frecuentemente, síguese el mal moral no casualmente sino siempre o con frecuencia (...). El mal sólo podrá ser involuntario si rara vez siguiera a lo que se intenta”<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., p. 186.

<sup>43</sup> *Rm* 3,8.

<sup>44</sup> TOMÁS DE AQUINO, S., *Summa contra gentiles sive De veritate Catholicae Fidei contra errores infidelium*, cit., III, 6. El mismo razonamiento sigue la *Donum vitae*, en el proemio de su segunda parte.

A este nivel –y por la gravedad de la injusticia causada– nunca es lícita la colaboración material inmediata a acciones especialmente graves como el aborto<sup>45</sup>, que se concretaría en actos como la certificación médica de la *indicación* que lo requiere o la ejecución de los exámenes hematológicos o radiológicos prescritos explícitamente sólo en vista de la realización del mismo. En cambio percibimos como lícita la asistencia precedente, diagnóstica o consultiva, si específica y necesariamente no está finalizada al acto abortivo, o cualquier atención consiguiente a la realización del mismo: no hay conexión moral con la acción mala<sup>46</sup>.

Nos podemos plantear, con Aurelio Fernández<sup>47</sup>, la duda de si el efecto malo determina la moralidad de la acción; o visto de otra manera, por ejemplo la venta de un fármaco que será usado para fines inmorales, ¿es una acción de cooperación al mal o una acción intrínsecamente mala? Algunos autores subrayan al respecto la distinción entre el efecto *per se* y el efecto *per accidens*. El efecto llamado *per se* (*in pluribus*, según Santo Tomás) es el que se sigue necesariamente, el primer efecto de la acción, lo que la

---

<sup>45</sup> Cfr. *Declaración sobre el aborto provocado*, n. 22.

<sup>46</sup> Cuervo estudia el tema de la moralidad según el objeto de la cooperación al mal en situaciones especialmente complejas, enmarcándolas en un gran cuadro de realidades profesionales –a menudo en sociedades descristianizadas– que tienen una fuerte incidencia para ayudar a corregir procesos sociales desordenados. La naturaleza de estos procesos es tal que de hecho no cabe conseguir su reordenación cristiana de modo inmediato, sino progresivamente, a veces incluso “perdiendo terreno” por un tiempo. Su juicio moral, dice, ha de hacerse ateniendo a las condiciones de licitud del voluntario indirecto, entendiendo el acto concreto de cooperación desde el intento de intervenir en las estructuras sociales de pecado con el *fin de cambiarlas*, y su objeto moral tiene en cuenta la intervención ética con ese fin (cfr. CUERVO, F., *Principios morales de uso más frecuente*, Rialp, Madrid 1995, pp. 94ss. De hecho, Cuervo sigue en este apartado de su manual el estudio de GARCÍA DE HARO, R., *Cooperación al mal, conversión y gradualidad*, en “Anthropotes” 1 (1993), pp. 135-153).

<sup>47</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, A., *Teología Moral*, cit., vol. 1, pp. 486-487.

acción produce de modo inmediato; el efecto *per accidens* (*in paucioribus*) de esta acción sería el que, por las particulares circunstancias, acontece al margen de la voluntad del agente. Para algunos se prohibiría la acción si fuese causa *per se* del efecto malo, porque constituiría el efecto buscado por la intencionalidad objetiva del sujeto, dándole la especificación moral al acto. No sería así en el caso de que la causa lo produjese *per accidens*: sólo éste, en realidad, permite la realización de la acción en sí misma buena, puesto que se da contra la voluntad del agente. Estudiaremos este asunto con más detalle en el apartado que trata de la imputabilidad de las consecuencias.

A pesar de todo, a este respecto conviene también aclarar que cuando el efecto inmoral es fruto de la libre intervención de un tercero, es de suyo *per accidens*, aun en el caso de que se produzca siempre o casi siempre<sup>48</sup>. Aun así, esto no significa que una acción realizada en estas condiciones no sea imputable al agente, ya que está poniendo de alguna manera las condiciones que facilitarán que esta tercera persona realice el efecto inmoral. El mismo autor pone el ejemplo de un vendedor de vino que lo vende (acción lícita en sí) a una persona que sospecha fundadamente que va a usarlo para emborracharse. Añade que debe existir una causa justa para realizar tal venta. De esta causa hablaremos en el cuarto epígrafe.

## ***2. El fin del agente debe ser honesto***

La intención debe ser recta; el agente debe querer directamente el efecto bueno, y aceptar o tolerar sólo de mala gana el efecto malo. El agente debe querer únicamente el efecto bueno directo, y rechazar el malo. Esto implica también que debe poner todos los medios proporcionados a su alcance para evitar que se produzca la consecuencia mala.

---

<sup>48</sup> Cfr. GARCÍA DE HARO, R., *La vida cristiana*, Eunsa, Barañáin 1992, p. 392.



Entendemos como fin de una acción el objetivo que se propone alcanzar el agente con sus actos. Es la finalidad principal, sin la cual el agente no actuaría, porque la voluntad tiende siempre a un fin o intención principal –o acto *ex intentione*–, que se distingue de otras intenciones o motivos circunstanciales concomitantes –acto *cum intentione*–. Como sabemos, el objeto y el fin determinan la sustancia del acto moral, y las circunstancias modifican sólo accidentalmente su moralidad.

En cuanto a este segundo requisito, podemos decir con Rodríguez Luño<sup>49</sup> que tiene una doble valencia: por un lado, que el efecto negativo no sea intentado, querido directamente como medio para alcanzar un fin (esta voluntariedad lo constituiría en objeto voluntario directo de la acción, no ya indirecto, y por lo tanto reduciría la cláusula a la del anterior requisito); o que la intención querida en sí misma, por la que se hace esta acción, no la vicie, haciéndola mala, de nuevo al margen de los efectos negativos indirectamente queridos o tolerados: volvería a perder sentido hablar de cooperación al mal, cuando la misma acción querida es mala por la intención que la inspira.

Esta cuestión es susceptible de recibir diversas interpretaciones. Así, mientras unos entienden que el efecto malo no debe ser *querido*, otros lo interpretan como *no deseado*, sino “simplemente aceptado por la inseparabilidad que conllevan los dos efectos”<sup>50</sup>. El efecto malo, como riesgo que se corre, es una consecuencia, quizás necesaria e inevitable y por lo mismo *aceptada*, pero en sí no *querida* ni *intentada* por el agente.

Terminamos la exposición de este requisito recordando que para que un acto sea bueno se requiere que tanto la intención como el objeto sean bue-

---

<sup>49</sup> Cfr. RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Ética general*, cit., pp. 196-197.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ, A., *Teología Moral*, cit., vol. 1, p. 488.

nos. Para que sea malo, en cambio, basta con que lo sea uno de los dos. Con Cuervo<sup>51</sup> observaremos que este principio da lugar a tres reglas:

1. Una acción buena por su objeto se vuelve más o menos buena, o incluso mala, por el fin.
2. Una acción por su objeto mala, se puede hacer más o menos mala por el fin, pero nunca buena.
3. Es necesario que en todos nuestros actos, para que sean rectos, guardemos un fin honesto.

### ***3. El efecto bueno no debe ser consecuencia del malo***

La acción inmoral de la otra persona no puede ser la causa (en el plano intencional, el medio) por la cual se consigue el bien necesario; o, formulado de otro modo, el efecto bueno no se puede conseguir a través del malo: no es lícito “hacer el mal para que venga el bien”<sup>52</sup>. El fin no justifica los medios.

Cuando no se cumple la tercera condición, se llega al mismo resultado que cuando se viola la primera, ya que de querer el efecto negativo como un medio para alcanzar el efecto bueno deseado, el efecto ilícito se convierte en un objeto directo de la voluntad, aunque sea querido como medio, y deja de ser objeto voluntario indirecto. Si el bien procede del mal como de su causa, no puede afirmarse que el mal sea “indirectamente voluntario”, puesto que “el acto, que es numéricamente uno, porque lo produce de una vez el agente, sólo se ordena a un único fin próximo, del cual toma la espe-

---

<sup>51</sup> Cfr. CUERVO, F., *Principios morales de uso más frecuente*, cit., p. 117.

<sup>52</sup> *Rm* 3,8.

cie”<sup>53</sup>. Aunque un embarazo ponga en peligro la vida de la madre, nunca es lícito interrumpirlo mediante la acción abortiva *inmediata* y *voluntaria* sobre el niño<sup>54</sup>.

En realidad, este requisito viene formulado de modos muy diversos, que ayudan a su comprensión: “que el efecto bueno no sea consecuencia del malo”; “que el efecto bueno sea inmediato a la acción y no consecuencia del malo”, “que el efecto bueno siga *per se* a la acción y el malo sólo *per accidens*”; “que el efecto bueno sea previo al malo, o al menos los dos sean igualmente inmediatos”, etc. Para García de Haro la solución de este dilema radica en aclarar si el efecto malo es o no un elemento esencial del objeto moral del acto, haciéndolo en sí mismo ilícito. Visto de este modo, el autor propone que quizás la mejor formulación de este principio sea “que el efecto malo no ha de afectar al objeto moral de la acción sino advenirle *per accidens*”<sup>55</sup>. Asimismo, y desde el punto de vista que hemos incoado al enunciar el primer requisito, Santo Tomás<sup>56</sup> se pregunta sobre los efectos resultantes del acto externo, y los tipifica moralmente como atribuibles al agente en cuanto que tienen su actuación como causa. Esta causa, tal como veíamos, puede provocarlos a su vez *per se* o *per accidens*, según siguen a la acción *in pluribus* –en la mayoría de los casos– o *in paucioribus* –raras veces–. De este hecho se deriva el fenómeno de la imputabilidad moral de los efec-

---

<sup>53</sup> S. Th., I-II, q. 1, a. 3 ad 3.

<sup>54</sup> Así, el efecto malo no puede ser un elemento constitutivo del objeto moral del acto, “pues éste sería entonces intrínsecamente malo y, por tanto, no podría justificarse con ninguna razón, por grave que éste fuera” (GARCÍA DE HARO, R., *La vida cristiana*, cit., p. 387).

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 391. En consonancia con esto se declaraba Prümmer, puesto que afirmaba que el mejor modo de expresar esta condición del voluntario indirecto es “re-quiritur, ut bonus effectus sequatur per se et quasi necessario, malus vero effectus solummodo per accidens ex tali actione” (PRÜMMER, D.M., *Manuale Theologiae Moralis*, cit., t. 1, n. 58).

<sup>56</sup> Cfr. S. Th., I-II, q. 20, a. 5.

tos o consecuencias de nuestras acciones, que veremos más adelante. Pero de todos modos, hay que ver a qué nivel está el objeto indirecto de la voluntad, en el plano de la causa o en el de los efectos.

A modo de reglas de experiencia, Cuervo<sup>57</sup> presenta dos directrices de juicio para explicar el requisito de que el efecto bueno no se derive del malo, que exponemos a continuación un poco modificadas: por un lado, si es posible físicamente producir el efecto bueno evitando el malo –el efecto malo no es *necesario* para que se produzca el bueno–, la realización del acto puede ser *per se* lícita. Por otro lado, si pensando en la acción como separada de las circunstancias de las que se deriva el efecto malo, se quisiera llevar a cabo igualmente, esa acción no se sigue *per se* a través del malo. Ayuda también a entender este punto de vista la consideración de si el efecto bueno se puede cumplir totalmente en ausencia del malo, lo cual parece indicar que el que se busca inmediatamente es efectivamente el bueno, y no necesariamente a través del malo. Si, al contrario, el efecto bueno no se cumple totalmente sin que se dé el efecto sólo secundariamente querido por la voluntad, se percibe que el efecto malo se tiene que aprobar como medio para alcanzar el bueno, configurando la acción como ilícita.

#### ***4. Que exista una razón proporcionalmente grave a la entidad del daño y a la probabilidad de que éste siga a la acción***

Tiene que existir *proporción* entre la importancia y la necesidad del efecto bueno que se quiere alcanzar y el efecto negativo ocasionado por la cooperación. Este último requisito también está muy relacionado con el primero, y es importante, pues es el que nunca se da en la cooperación inmediata a acciones gravemente injustas contra la vida, como el aborto o la eutanasia.

---

<sup>57</sup> Cfr. CUERVO, F., *Principios morales de uso más frecuente*, cit., pp. 135-137.

El efecto bueno debe ser tanto más importante cuanto<sup>58</sup>: a) más grave sea el mal tolerado; b) mayor proximidad exista entre el acto realizado y la producción del mal; c) mayor sea la certeza del efecto malo; d) mayor sea la obligación de impedir el mal<sup>59</sup>.

Nunca será lícito procurar indirectamente un grave daño por una causa leve. Habrá que verificar que no haya otra posibilidad de obtener el bien intentado, sin que se derive el efecto negativo; y solamente se acudirá a él en caso de que sea necesario –no haya otra alternativa sensata–, y el mal generado sea proporcional al bien querido. Si el dueño de una armería vende, a sabiendas, una pistola a un asesino sólo por engrosar sus arcas –y pongamos que en el caso de negarse a cooperar el malhechor no fuera a hacerle nada–, ya se ve que el beneficio económico del comerciante no es proporcional al mal que seguramente se derivará de su acto.

Livio Melina habla de dos ulteriores criterios que hacen que la necesidad de poner en acto la acción sea realmente grave, a saber: el peligro de la tentación de pasar poco a poco de una cooperación material a formal, dadas las circunstancias particulares de la colaboración prestada, por una paulatina adecuación de la voluntad a la del agente principal; y el peligro de escándalo, que versa en una aparente aprobación del mal derivado de nuestra acción<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., pp. 187-188; GARCÍA DE HARO, R., *La vida cristiana*, cit., p. 393.

<sup>59</sup> Desde otro punto de vista, San Alfonso dice que la obligación de impedir el acto malo, si se trata de un abuso por parte del otro de una acción nuestra que no es mala en sí misma, es materia de la virtud de la caridad –no se trata de una obligación grave de justicia–, y por lo tanto no obliga *cum grave incommodo*. Así, cuando existe una causa grave –proporcionalidad del motivo–, no es ilícito ejecutar un acto de cooperación puramente material (Cfr. ALFONSO MARÍA DE LIGORIO, S., *Theologia moralis*, cit., n. 63).

<sup>60</sup> Cfr. MELINA, L., *Curso di Bioetica*, cit., p. 250.

Como criterio práctico que puede ayudar en la valoración de la proporcionalidad de la razón para llevar a cabo la acción buena, a pesar de los efectos que eventualmente se deriven de ella, podemos cuestionarnos si omitiendo la acción se sigue *realmente* un *grave daño*, es decir, si realmente hay *necesidad*<sup>61</sup>. A modo de ejemplo, cuando Vermeersch estudia el problema específico de la venta de prensa –bastante cercano al nuestro–, afirma que “la venta espontánea de prensa que es contraria a la fe o costumbres, lleva consigo una cooperación próxima y no pocos pecados. Por esta razón, también cuando se evita su propaganda, no puede tolerarse su venta, a no ser por una gravísima causa de necesidad y por poco tiempo”<sup>62</sup>.

Queda claro que estos requisitos tienen que darse conjuntamente, todos ellos. Si falta alguno podemos sostener que el acto de cooperación no es moralmente lícito, y hay que oponerse a su realización.

#### **D. IMPUTABILIDAD MORAL DE LAS CONSECUENCIAS**

De todo lo estudiado hasta ahora acerca de la cooperación al mal se desprende que la relación entre el acto moral y sus efectos o consecuencias puede ser muy compleja. Unas veces se quiere el acto en sí, independientemente de las circunstancias o consecuencias que se derivarán de él, y otras veces se tienen éstas en cuenta, o se deberían tener. En algunos casos no pueden mudar la calificación moral de la acción que se realiza. En otros la modifican, aumentando o disminuyendo su bondad o maldad propia. En

---

<sup>61</sup> Cfr. CUERVO, F., *Principios morales de uso más frecuente*, cit., p. 139-140.

<sup>62</sup> VERMEERSCH, A., *Theologiae moralis, principia, responsa, consilia*, Università Gregoriana, Roma, 1922-1924, vol. II, n. 137. La traducción es nuestra.

otros, en fin, la determinan, constituyendo parte del objeto intentado o querido y buscado por la voluntad. En este intrincado contexto se encuadra la cooperación al mal. El farmacéutico se ve involucrado en ella cuando se encuentra con la obligación profesional de colaborar mediante la investigación, fabricación o dispensación de medicamentos. El acto en sí es el que acabamos de enunciar, pero de él se derivarán unas consecuencias o circunstancias que pueden modificarlo o determinarlo moralmente en un sentido u otro: esos fármacos o productos, como consecuencia de su comercialización, van a ser usados. ¿Qué responsabilidad recae sobre el farmacéutico del uso que se les dé? Pero vamos a adentrarnos en el argumento de las circunstancias y las consecuencias, para ver posteriormente qué tipo de imputabilidad moral les deriva.

Tal como hemos estudiado, el objeto de la razón es el contenido objetivo de una acción intencional. La razón misma reúne los distintos elementos de la acción (procesos, circunstancias, contexto ético) para formar una unidad objetiva a la que puede identificar como buena o mala. Usando como ejemplo el incendio de una casa, Rhonheimer<sup>63</sup> nos habla de los distintos tipos de circunstancias o consecuencias que se derivan de nuestras acciones: cuando A realiza la acción “quemar la casa de B”, el hecho de que B esté en casa cuando se quemó, en el *genus naturae* (la identidad natural de la acción), es sólo una circunstancia, mientras que en el *genus moris* (la identidad moral), pueden darse varias posibilidades. Por un lado, que A creyera que no había nadie en casa; estamos entonces ante una consecuencia no intencionada, de la que A sin embargo es plenamente responsable. Por otro lado, puede que A haya quemado la casa de B precisamente porque quería matarlo; para la razón de A, la muerte de B es un elemento constitutivo de la identidad moral de su acción: la violación de la vida de B es el peculiar efecto objetivo de ese modo de actuar tal y como es un objeto para la razón (tal y como lo ha aprehendido y aceptado, y hacia el que ha dirigido su

---

<sup>63</sup> Cfr. RHONHEIMER, M., *La perspectiva de la moral*, cit., p. 387.

voluntad activa). Lo que en el plano natural del acto es una circunstancia, en el plano de su identidad moral, “en tanto que acción intencional, tiene que ser considerado como una «condición para el objeto» constitutiva, contraria al orden de la razón, como una «diferencia objetiva esencial»”<sup>64</sup>. Otra posibilidad que cabe es que efectivamente quemé la casa con la intención de matarlo (pongamos que simplemente porque le insultó por la calle), sin saber que de hecho B era un delincuente que se disponía a llevar a cabo un atentado. En este caso, aunque A haya salvado muchas vidas matando a B, en el plano moral este hecho no pasa de ser una circunstancia: no ha tornado en buena una acción mala.

Con este ejemplo llegamos por fin a reconocer que hay dos tipos de circunstancias o consecuencias: aquéllas que en la misma constitución de la acción son sólo *circunstancias*, y sólo modifican aumentando o disminuyendo en algo la bondad/maldad del acto, sin cambiar su identidad moral; y las que, aunque materialmente sean sólo circunstancias, suponen una *condición constitutiva* del objeto, con lo que determinan su identidad moral<sup>65</sup>. Y en base a esta exposición, que gira en torno a la teoría del acto humano –y el consiguiente análisis intencional de las acciones–, podemos formular algunos principios acerca de cómo se deben juzgar las consecuencias de nuestras acciones.

1. Las consecuencias que constituyen el objeto determinan el contenido objetivo de aquello que elegimos. Por lo tanto, hemos dirigido nuestra voluntad a ellas *en* el objeto buscado. No pueden ya llamarse circunstancias, puesto que forman parte de la sustancia del acto querido, no ya de los accidentes.

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 386.

<sup>65</sup> Este rasgo constituye, para Santo Tomás, la diferencia entre la *circumstantia* y la *conditio* (cfr. *S. Th.* I-II, q. 7, a. 3, ad 3; q. 7, a. 1, c).



2. De las buenas consecuencias de nuestras buenas acciones –hablando ya en sentido estricto– sólo tenemos el mérito *exterior*, si no podíamos preverlas o de hecho no las hemos previsto. Este mérito se traducirá en el reconocimiento exterior de ellas, y en el nuestro como agentes causantes, pero en cuanto que no previstas no cuentan con una imputabilidad moral.

3. Somos responsables de las consecuencias negativas de nuestras acciones malas, aunque no las hayamos podido prever, ya que las habríamos evitado si hubiéramos obrado bien, o si no hubiésemos hecho la mala acción de la que se siguieron esas malas consecuencias.

4. Tal como hemos visto anteriormente, no tenemos mérito alguno de las buenas consecuencias de las malas acciones, ya que “la consecuencia *propriadamente* imputable es la mala, es decir, aquel efecto que hace mala a una mala acción, y éste es el caso de la consecuencia que constituye la identidad intencional de la acción”<sup>66</sup>.

5. Las consecuencias malas previstas de una omisión no son imputables siempre que la omisión esté dirigida a evitar una acción mala en sí misma –el fin no justifica los medios–.

6. Las malas consecuencias *previstas* de acciones objetivamente buenas no se pueden imputar al agente cuando se cumplan los requisitos que hemos visto para las acciones realizadas según el principio del *voluntario indirecto* –pues de eso se trata–, válidas también para la cooperación al mal. De no darse alguno de los mencionados requisitos (que no se busque la acción mala como medio, que la intención sea recta y que haya proporcionalidad entre los dos efectos y necesidad de poner el bueno), no es lícito realizar la acción, y por lo tanto tendremos que rechazar su cumplimiento. Si la ejecución de la acción viene impuesta por una ley o disposición de la

---

<sup>66</sup> RHONHEIMER, M., *La perspectiva de la moral*, cit., p. 386.

autoridad, este deber puede traducirse en el ejercicio de la objeción de conciencia<sup>67</sup>.

Para comprender que esto es así debemos tener en cuenta que “el acto externo comprende la totalidad de *lo hecho*, con todas sus consecuencias (...). Como acto moral es ya perfecto en la voluntad deliberada”, y “las consecuencias «de facto» sólo se toman en cuenta en la medida en que derivan de la voluntad, es decir, cuando tales efectos fueron previstos o, al menos, debían razonablemente haberse previsto”<sup>68</sup>.

Para el *utilitarismo* (y por ende el *consecuencialismo* y *proporcionalismo*), el hombre es responsable en igual grado de todas las consecuencias previsibles de su actuar. La suma de las consecuencias de una acción, incluido el efecto perseguido por la voluntad, forman un *objeto total*, que la configuran y especifican moralmente. De la mano de Rhonheimer<sup>69</sup>, nos podemos plantear cómo, en virtud de esta perspectiva de la moral basada en la tercera persona, Touvier, un colaboracionista de los nazis en Francia, argumentaba que, mediante la ejecución de 7 judíos inocentes a tiempo logró evitar la muerte de otros 93; en su tesis, el *objeto total* que especificaba moralmente la acción era el *balance positivo* de muertos, y no el asesinato de 7 personas.

---

<sup>67</sup> Cfr. COLOM, E., RODRÍGUEZ LUÑO, A., *Elegidos en Cristo para ser Santos*, cit., pp. 189-190.

<sup>68</sup> GARCÍA DE HARO, R., *La vida cristiana*, cit., p. 385. El *Catecismo de la Iglesia Católica*, en su número 1737, establece que “un efecto puede ser tolerado sin ser querido por el que actúa, por ejemplo, el agotamiento de una madre a la cabecera de su hijo enfermo. El efecto malo no es imputable si no ha sido querido ni como fin ni como medio de la acción, como la muerte acontecida al auxiliar a una persona en peligro. Para que el efecto malo sea imputable, es preciso que sea previsible y que el que actúa tenga la posibilidad de evitarlo, por ejemplo, en el caso de un homicidio cometido por un conductor en estado de embriaguez”.

<sup>69</sup> Cfr. RHONHEIMER, M., *La perspectiva de la moral*, cit., p. 390.

Es éste un concepto fisicista de la acción humana: se desvincula al objeto de la acción precisamente de su intencionalidad intrínseca –matar a un inocente–, que la calificaría como buena o mala en sí misma, independientemente de cualquier ulterior propósito, dejándolo en el sólo *genus naturae*, de tal manera que lo que determina la *moralidad* de una acción es la intención final del sujeto, y lo que determina su *corrección* es el balance *estrictamente natural* de las consecuencias previsibles. En el fondo, se justifica así moralmente cualquier acción particular, en el contexto de una vida virtuosa, o bajo la especificación de una buena intención o fin. Desde esta perspectiva no cabe pensar en acciones “buenas o malas objetivamente, en sí mismas”, y por lo tanto no existe un imperativo moral “a priori” que obligue a rechazar la realización de una serie de acciones, con independencia de los resultados que se deriven de su ejecución, puesto que siempre pueden formar parte de un balance global positivo. Por lo tanto, también se hace imposible comprender la objeción de conciencia del modo que la hemos venido entendiendo.

A partir del concepto de *acción intencional* aplicado a la cooperación al mal, podemos decir que hemos entendido mejor lo que significa el *efecto secundario no intencional*, como consecuencia de una acción cuyo contenido intencional-objetivo tiene por fuerza que ser bueno, y que cumple los otros requisitos de licitud que hemos comentado en las acciones de doble efecto. Nos ayudará a dilucidar qué consecuencias de la actuación profesional del farmacéutico le impiden actuar en determinado sentido en materia de producción y dispensación de productos que pueden ser usados para fines moralmente reprobables. Es lo que nos disponemos a estudiar en la siguiente parte de nuestro trabajo.